

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00350-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JANETH CUEVAS QUICENO

Auto No. 2249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 15 de mayo de 2015, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, en el Centro de Conciliación Paz Pacifico, de la demandada JANETH CUEVAS QUICENO.

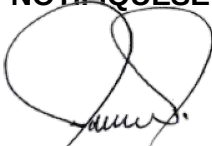
En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Paz Pacifico, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Paz Pacifico, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ORIANA ANDREA URIBE ISAZA
RADICACIÓN: 7600140030292014-00971-00

Auto No. 2250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 27 de Abril de 2015, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, de la demandada ORIANA ANDREA URIBE ISAZA .

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

NOTIFIQUESE

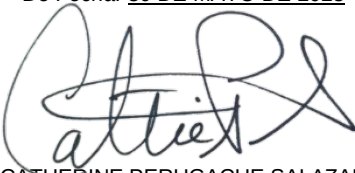


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

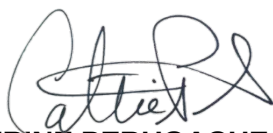
En Estado N° 92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON EDWIN PATIÑO DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030292015-00042-00

Auto No. 2251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 17 de Julio de 2015, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, en el Centro de Conciliación Paz Pacifico, del demandado JHON EDWIN PATIÑO DELGADO.

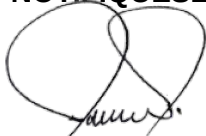
En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Paz Pacifico, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Paz Pacifico, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

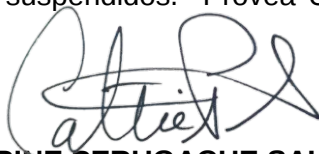
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>92</u> De Fecha: <u>30 DE MAYO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA
RADICACIÓN: 7600140030292015-00417-00

Auto No. 2252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 17 de Julio de 2015, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, en el Centro de Conciliación Fundafas, del demandado NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA.

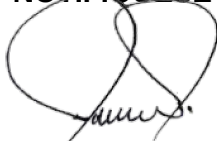
En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Fundafas, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

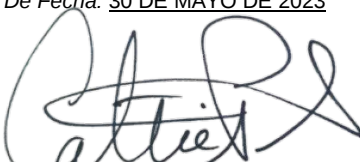
RESUELVE

UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Fundafas, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>92</u> De Fecha: <u>30 DE MAYO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de la oficina de Servicios de Transito de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001400302920200028100
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, ADRIANA ZAPATA
VALENCIA y MARGARITA VICTORIA

AUTO N°2219

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. URL 768999, proveniente del Programa Servicios de Transito de Cali.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. URL 768999, proveniente del Programa Servicios de Transito de Cali.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

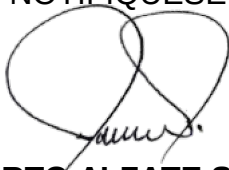
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920200028100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

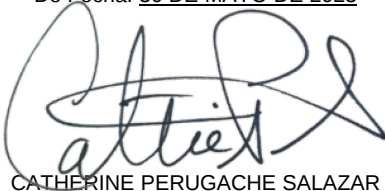


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00051-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ GOMEZ

Auto No. 2248

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se encuentran suspendidas, desde el día 09 de marzo de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, del demandado RICARDO GOMEZ GOMEZ.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se requerirá al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>92</u> De Fecha: <u>30 DE MAYO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento, presentado por el apoderado actor, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
(Cesionario)
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No.2220

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, 31.449.948 con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2358 del 08 de septiembre de 2021, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, BANCOLOMBIA S.A., advirtiéndole que, si no concurren, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

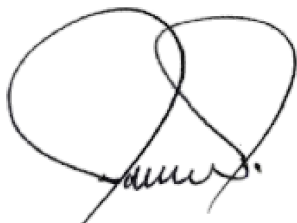
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

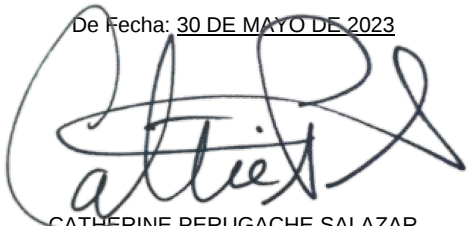


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó liquidación de crédito y renuncia al poder.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00685-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL SIGLA: COOPETROL
DEMANDADO: DAVID FELIPE PAREJA EPE

AUTO No. 2223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la apoderada actora, allega liquidación de crédito y renuncia al poder que le fue conferido, no obstante, debe advertirse, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por tanto, los memoriales referidos, serán glosados a los autos sin consideración alguna.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos sin consideración alguna, la liquidación de crédito y la renuencia al poder, allegada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

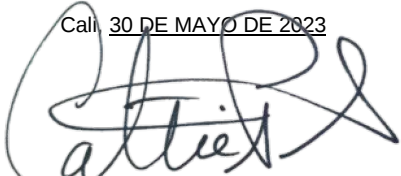

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 92

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00756-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y
CREDIFINANCIERA NIT.900.200.960-9

DEMANDADO: JORGE LUIS MURILLO MORENO CC.1.045.499.756

AUTO No.2214

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JORGE LUIS MURILLO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.499.756, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4175 del 14 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JORGE LUIS MURILLO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía 1.045.499.756, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

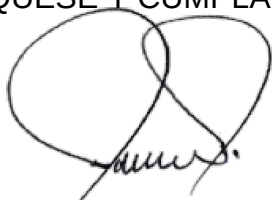
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$244.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

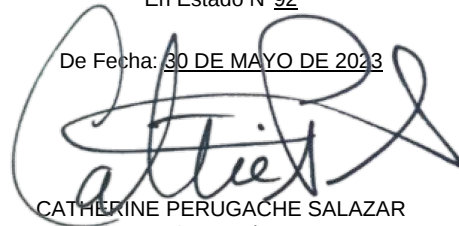


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 17

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP NIT. 890.399.003-4

DEMANDADOS: ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00812-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-524780, Lote No. 3939 del jardín C-8 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 55,28%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 3939 del jardín C-8, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos M/cte. (\$136.818) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, ubicado en el lote 3939 del jardín C-8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-524780.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 4776 del 24 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda en contra de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el artículo 292 y 293 el CGP, quedando notificada la demandada personalmente. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la no presentó ningún tipo de oposición.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al señor Alcalde.
- título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 17 del 29 de mayo de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibídem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.¹

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)"

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *"En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra"*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

*"Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica."*²

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a*

² Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-524780, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 3939 jardín C-8, con una dimensión de 2,5 metros

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 55,28%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho pesos Mcte (\$136.818) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718 será de Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho pesos Mcte (\$136.818).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, ubicado en el lote 3939 del jardín C-8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-524780.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho pesos Mcte (\$136.818), como indemnización a favor de ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585 y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718.

QUINTO. Para efectos de pagar a los demandados la cifra ordenada en el numeral anterior, ASOCIAR al proceso de la referencia el título judicial No. 469030002845385 que obra en el despacho y que fue depositado por la demandante EMCALI E.I.C.E. ESP NIT. 890.399.003-4 en favor del demandado ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585

SEXTO. Cumplido lo anterior, ORDENESE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002845385 por valor de \$ 136.818, que se encuentra a órdenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la parte demandada ARMANDO CORREA RIOJA C.C. 16.645.585, la suma \$68.409. Los cuáles serán entregados a este.
2. A favor de la parte demandada LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS C.C. 31.214.718, la suma de \$68.409, LOS CUALES SERÁN CANCELADOS A ESTOS.

SEPTIMO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

OCTAVO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-524780.

NOVENO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 92 de hoy notifico la sentencia anterior.

Cali, 30 de Mayo de 2023

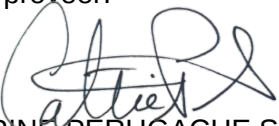
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00
DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA

AUTO No.2215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado ABELARDO GALEANO ZULETA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido al correo electrónico abelo_2@hotmail.com, con resultado: “Acuse de recibido”:

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida.

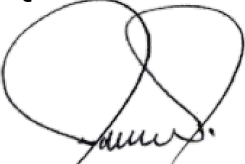
Por lo expuesto el Juzgado,

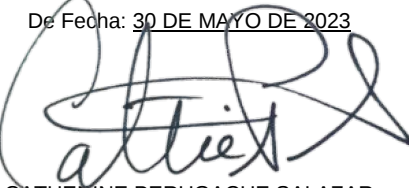
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación del demandado ABELARDO GALEANO ZULETA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

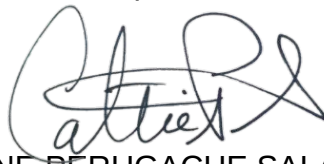
SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la dirección electrónica abelo_2@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°92 De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente del Juzgado 5 civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00
DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA

AUTO N°2216

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. CYN/005/825/2023, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. CYN/005/825/2023, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

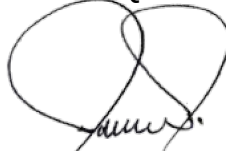
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220086800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00901-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO
DEMANDADOS: ALEXANDRA ABADIA, VICTOR MANUEL HERNANDEZ

AUTO No. 2224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

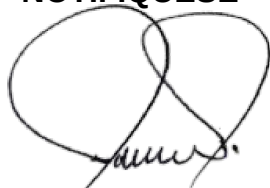
Atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento una nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación a los demandados, se procederá a tener en cuenta la Carrera 46 No. 2ª – 60 Apartamento 313 de la ciudad de Cali, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva Carrera 46 No. 2ª – 60 Apartamento 313 de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

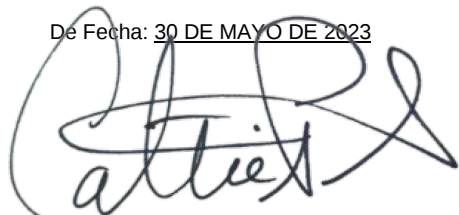


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas **KQK457**, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00928-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA

NIT.900.628.110-3

GARANTE: YENNY CAROLINA VELASCO JARAMILLO CC N° 25.561.495

Auto No. 2243

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede, se evidencia que al correo institucional del despacho se allego el inventario de inmovilización del vehículo de placas KQK457, el cual por la prueba allegada al correo de este despacho judicial fue inmovilizado y dejado a disposición del juzgado en los parqueaderos BODEGA J.M. S.A.S. por lo que al haberse cumplido con el fin perseguido, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del mencionado vehículo a la entidad solicitante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

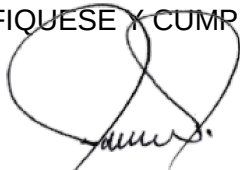
PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA NIT.900.628.110-3, del vehículo de placas KQK457, automóvil de servicio particular marca Suzuki, línea Spresso, Color Gris Oscuro, modelo 2022, motor No. K10BN2438582, Chasis No. MA3FL41S1NA277876, de propiedad del ciudadano YENNY CAROLINA VELASCO JARAMILLO identificada con CC N° 25.561.495, (Acreedor garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA J.M. S.A.S. de Cali, email: administrativo@bodegasjmsas.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 16 de mayo de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

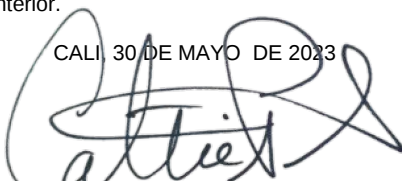


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00928-00

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3

DEMANDADO: YENNY CAROLINA VELASCO JARAMILLO CC N° 25.561.495

AUTO No. 2238

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en donde autoriza al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, para que revise el expediente, solicite copias, retire oficios, despachos comisorios, y solicite las información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

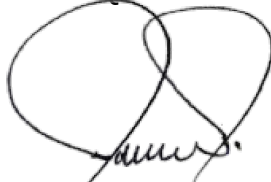
Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE

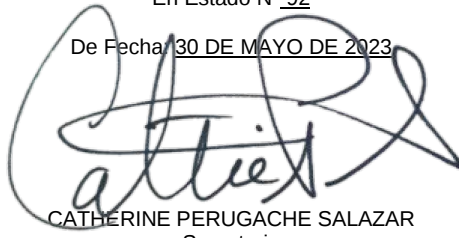


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha 30 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over the date line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00018-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
SA NIT.900.628.110-3
GARANTE: LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE C.C. 1.061.733.518

AUTO No. 2239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en donde autoriza al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, para que revise el expediente, solicite copias, retire oficios, despachos comisorios, y solicite la información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

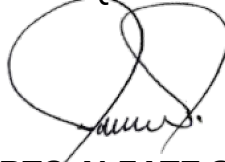
Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE

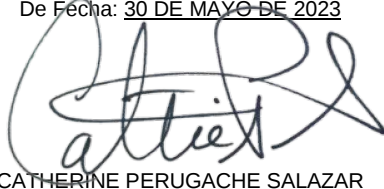


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over the date line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE CC N° 1.112.625.064

AUTO No.2236

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

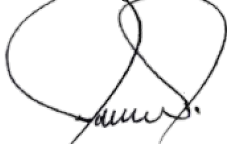
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que el apoderado judicial de la parte actora remitió en dos ocasiones el oficio en el cual se decretó medida cautelar a la entidad correspondiente, sin embargo, a la fecha no se evidencia que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI de aplicación a medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por lo tanto, atendiendo la petición realizada por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que informe de manera inmediata al despacho sobre la medida cautelar informada a la entidad mediante oficio N° 173 de fecha 13 de febrero de 2023, sobre el vehículo de placas FQY034, en donde el demandado es el señor DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.625.064. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



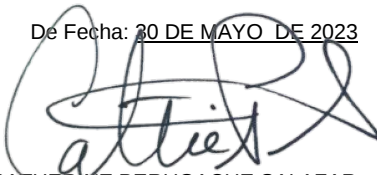
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00041-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
SA NIT.900.628.110-3
GARANTE: URIEL AUGUSTO MOSQUERA ACOSTA CC N° 16.686.233

AUTO No. 2240

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en donde autoriza al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, para que revise el expediente, solicite copias, retire oficios, despachos comisorios, y solicite la información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE

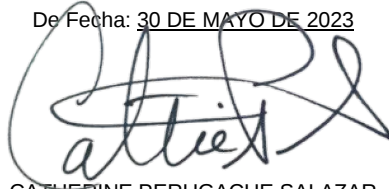


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00076-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA C.C. 1151943327

AUTO No.2225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía 1151943327, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.571 del 15 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía 1151943327, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

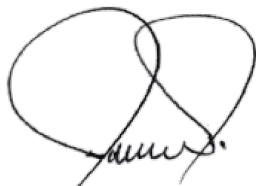
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$540.200) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

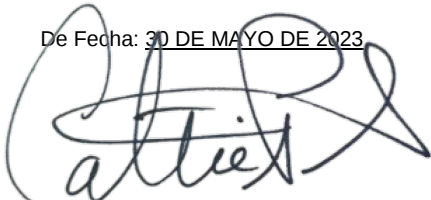


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00124-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO

AUTO No.2226

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

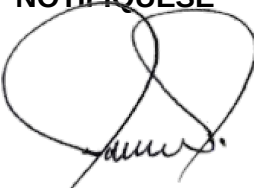
Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte pasiva, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO.

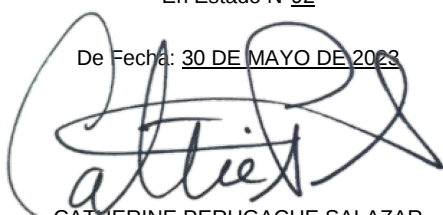
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, GABRIEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°92
De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00147-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES CC N°16.475.144

AUTO No.2218

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES, identificado con cedula de ciudadanía 16.475.144, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1079 del 14 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES, identificado con cedula de ciudadanía 16.475.144, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

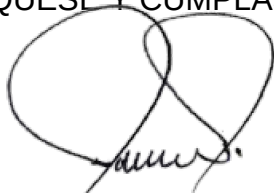
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$4.112.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

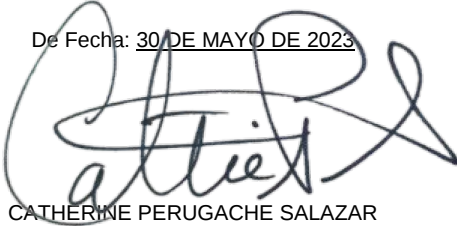


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

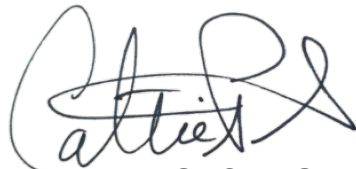
En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de la entidad bancaria BBVA de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00147-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES

AUTO N°2217

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. 047, proveniente de la entidad bancaria BBVA.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. 047, proveniente de la entidad bancaria BBVA.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental Best Doc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230014700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00251-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS RINCON OSPINA

AUTO No.2227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

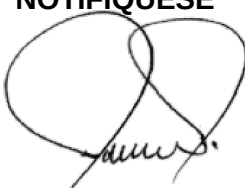
Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte pasiva, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado NICOLAS RINCON OSPINA.

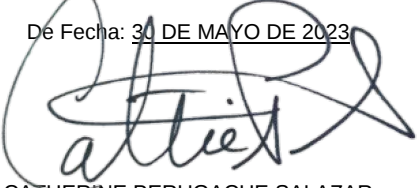
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, NICOLAS RINCON OSPINA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°92
De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00256-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N° 1.115.081.351

AUTO No. 2235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, en donde autoriza al señor ANDRES FERNANDO LOZANO MORALES identificado con cedula N° 1.005.943.561, para que tenga acceso al expediente, revise el expediente, solicite copias, retire copias, solicite desarchivos, retire o acceda a los despachos comisorios, retire la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos **abogados estén admitidos como apoderados**, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

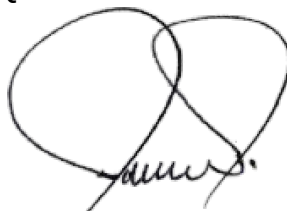
Por tanto, al observar la solicitud elevada por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO no se evidencia que sea abogada reconocida dentro del presente proceso, ya que el abogado reconocido en la presente demanda es el Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, de igual forma, se evidencia que la presente solicitud no es remitida de los correos electrónicos autorizados dentro de la presente demanda, y finalmente se advierte que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor ANDRES FERNANDO LOZANO MORALES identificado con cedula N° 1.005.943.561, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

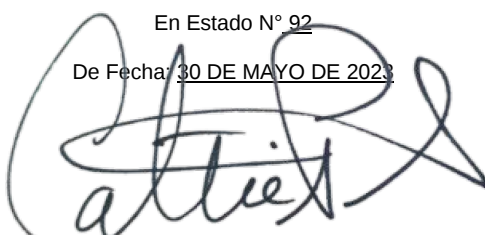


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00289-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A NIT. 900.628.110-3
GARANTE: RUBEN DARIO LIEVANO CAICEDO CC N° 16796536

AUTO No. 2241

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en donde autoriza al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, para que revise el expediente, solicite copias, retire oficios, despachos comisorios, y solicite las información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

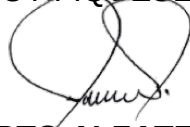
Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger, stylized signature that also appears to be 'Catherine'.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de ejecución de sentencia de acuerdo a la conciliación que se realizó entre las partes en audiencia pública N° 09 de fecha 16 de febrero de 2023,



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00293-00

DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267

DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9

CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1 Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208

AUTO No. 2244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso,

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-1013333, 370-1013315, 370-946510 y 240-25030, se observa que no aportó los linderos del mismo, y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267** contra **SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9, CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1 Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208**, con domicilio en la ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$48.000.000.00), por concepto de capital correspondiente al acuerdo conciliatorio realizado en audiencia pública N° 09 de fecha 16 de febrero de 2023, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicación 7600140030292022-00054-00.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C. 1.053.812.015 y T.P. No. **244.702** del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del

Proceso.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

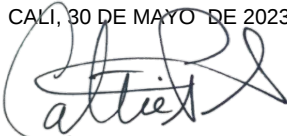
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230029300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

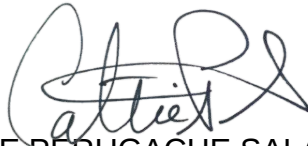
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 92 de hoy notifico el presente auto CALI, 30 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00295-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A NIT. 900.628.110-3
GARANTE: BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912

AUTO No. 2242

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en donde autoriza al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, para que revise el expediente, solicite copias, retire oficios, despachos comisorios, y solicite la información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA al señor EVER GALINDEZ DIAZ identificado con cedula N° 94.297.563, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFIQUESE

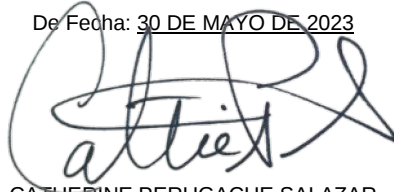


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

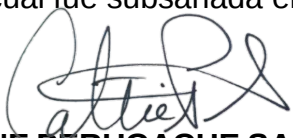
De Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KVL078, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00392-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

GARANTE: JORGE ENRIQUE NUÑEZ MORENO CC N° 16.829.386

AUTO No. 2245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** KVL078, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO, Color BLANCO, modelo 2022, motor No. G3LAMP212245, Chasis No. KNAB2511ANT882766, de propiedad del ciudadano JORGE ENRIQUE NUÑEZ MORENO CC N° 16.829.386 (Garante), residente en la Carrera 46 C # 37-70 Valle del Cauca- Cali al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

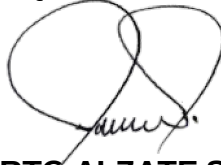
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

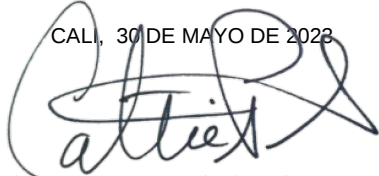
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230039200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



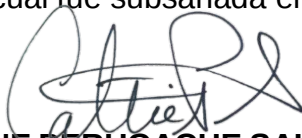
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 92 de hoy notifico el presente auto. CALI, 30 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

E02

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ETK561, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00400-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: DIEGO ARMANDO PAREDES JURADO CC N° 98.341.570

AUTO No. 2246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** ETK561, vehículo CAMION de servicio PUBLICO, marca y/o Referencia JAC, Línea HFC, Color BLANCO, modelo 2022, motor No. 76936322, Chasis No. LJ11RTCE6N1104668, de propiedad del ciudadano DIEGO ARMANDO PAREDES JURADO CC N° 98.341.570 (Garante), residente en la Carrera 4A No.70 – 62 Apto.402 Bloque 1 de Cali, al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR SALGADO ROMERO portador de la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

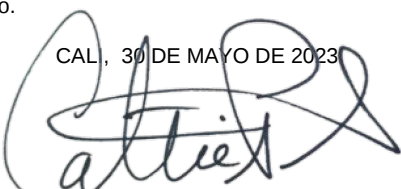
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230040000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 92 de hoy notifico el presente auto. CAL, 30 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
